

T A D

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. Nº 2709 – 2009
AYACUCHO

Lima, once de mayo de dos mil diez.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del encausado Víctor Manuel Carrión Merino contra la sentencia de fojas mil trescientos treinta y uno, de fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la defensa técnica del encausado Víctor Manuel Carrión Merino en su recurso fundamentado de fojas mil trescientos cincuenta y tres, alega lo siguiente: **i)** que no tiene nada que ver con los hechos del presente proceso, siendo su hermano Abraham Carrión Merino quien se encuentra inmerso en ellos y ya se le ha sentenciado; **ii)** que ha sostenido uniformemente a lo largo del proceso, que el certificado del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, encontrado en uno de los vehículos intervenidos, lo compró por encargo de Santos Alejandro Pardo Gálvez, ya que dicha persona no contaba con su Documento Nacional de Identidad; **iii)** que, si bien fue propietario del segundo vehículo intervenido, lo transfirió con fecha treinta de setiembre de dos mil dos a la persona de Alejandro Molina Sarango; **iv)** que se le ha sentenciado como integrante de una organización por el solo hecho de ser norteño, lo cual no responde ni a la realidad ni a las pruebas producidas en el proceso. **Segundo:** Que, en la acusación fiscal de fojas ochocientos veinte, se han detallado los siguientes hechos: **i)** El día diez de octubre de dos mil tres, al promediar las nueve horas con treinta minutos, durante los operativos denominados "Stop" y "Cazador", personal policial de la Jefatura Antidrogas de la Policía Nacional, en Ayacucho, a la altura del cruce de las carreteras Quinua – Huamanguilla – Ayacucho, intervino el vehículo tipo camioneta

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 2709 – 2009

AYACUCHO

Pick Up, doble cabina, marca Nissan, color blanco y azul, de placa de rodaje número OC guión mil quinientos veintiuno, de propiedad de los esposos Cruz Gilberto Paredes Villanueva y Noelia Georgina Saldarriaga de Paredes, conducido por Aníbal Palacios Rivera, acompañado por Hugo Blanco Huallanca, hallándose en compartimentos prefabricados sesenta y nueve paquetes de pasta básica de cocaína, con un peso total de sesenta y seis punto doscientos cuarenta y ocho kilogramos; ii) El veintiuno de octubre de dos mil tres, aproximadamente a las quince horas, en inmediaciones de la localidad de Quinua, personal policial intervino la camioneta Pick Up marca Nissan, color azul, de placa de rodaje número cero cero guión tres mil cuatrocientos veinticinco, que era conducido por los procesados Jaime Gálvez Jiménez y Abraham Carrión Merino, encontrándose en condición de pasajero Rolando Medina Ayala, siendo que, luego del registro respectivo, se ubicaron en la tolva del vehículo, compartimentos prefabricados en los que se habían acondicionado cuarenta paquetes de pasta básica de cocaína con un peso total de cuarenta y tres punto setecientos dieciocho kilogramos. Señala además la acusación, que en atención a un conjunto de elementos de juicio, entre los que se encuentran, las características similares de los compartimentos de ambos vehículos, donde se acondicionó la droga, los respectivos protectores de fibra de vidrio, la procedencia norteña de los encausados, el hecho de que en ambos vehículos se encontraron certificados del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito a nombre de Víctor Manuel Carrión Merino, así como el hecho de que el segundo vehículo estuvo intervenido estacionado en su domicilio, se colige que las personas mencionadas formarían parte de una banda destinada al Tráfico Ilícito de Drogas. **Tercero:** Que, en congruencia con la tesis fáctica expuesta, así como con la fórmula típica denunciada –conforme al primer párrafo del artículo

3

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2709 – 2009
AYACUCHO

doscientos noventa y seis del Código Penal, en concordancia con los incisos seis y siete del primer párrafo del artículo doscientos noventa y siete-, Constituye *thema probandum*, en el presente caso, la pertenencia del procesado Víctor Manuel Carrión Merino a una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas, concretamente, ser integrante de la organización que efectuó el traslado de la droga hallada en los vehículos intervenidos al realizar los operativos policiales de fechas diez y veintiuno de octubre de dos mil tres, tal como se ha expuesto en la acusación, siendo que, si bien en dichas actuaciones policiales no se constató la presencia del procesado en mención, sino que se halló al interior de los vehículos utilizados para el transporte de droga, sendos certificados del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito a su nombre, los mismos que obran a fojas sesenta y nueve y doscientos treinta y cuatro; sin embargo, en base a la prueba indiciaria existente en el presente proceso, se ha llegado a la certeza respecto a la responsabilidad penal del encausado Víctor Manuel Carrión Merino. Al respecto, cabe precisar, que la prueba indiciaria se construye sobre la base de una inferencia lógica, donde determinados hechos indirectos, debidamente probados, se enlazan a una conclusión unívoca y necesaria que acredita algún aspecto del objeto material del proceso penal en ciernes, por ello, aún cuando es considerada una prueba indirecta de los hechos centrales relativos al proceso penal en concreto, no por ello carece de fuerza probatoria capaz de sustentar una sentencia condenatoria y es, en ese sentido, una herramienta importante para el Juzgador cuando los hechos imputados no pueden ser corroborados con elementos de prueba directos o con pruebas sustentadas en los conocimientos técnicos o científicos, siempre dentro del esquema de los principios de libre valoración probatoria y sana crítica que conforman el sistema de pruebas de nuestro proceso penal, los mismos que otorgan al Juez un

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 2709 – 2009

AYACUCHO

amplio margen para la construcción de una teoría que explique la existencia del delito y la participación del imputado en el mismo; empero, este amplio margen de apreciación de la prueba no puede ser arbitrario, pues, la Constitución Política del Estado impone al órgano de Fallo la obligación de explicar el razonamiento lógico – fáctico – jurídico en el que sustenta su decisión final condenando o absolviendo al imputado, respetando en todo momento sus derechos a la presunción de inocencia y a la prueba; debe acotarse también, que el señalado derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en el proceso penal pueda formularse sobre la base de prueba indiciaria, la que debe satisfacer al menos dos exigencias para tenerla como válida: **i)** los hechos base o indicios deben estar acreditados y no pueden tratarse de meras sospechas; y, **ii)** el órgano jurisdiccional debe explicitar el razonamiento (deducción o inferencia) a través del cual, partiendo de los indicios llega a la convicción sobre la existencia del hecho delictivo y la participación del encausado. **Cuarto:** Que, en ese sentido, de la minuciosa revisión de los actuados, se advierte la presencia de una pluralidad de indicios que parten de hechos probados plenamente y que al ser valorados de manera global demuestran fehacientemente que el encausado Víctor Manuel Carrión Merino –de conformidad con la imputación fiscal- tenía la condición de integrante de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas; presentándose en principio, un claro indicio de participación comisiva -deducido del descubrimiento de objetos comprometedores-; al respecto, corresponde hacer un análisis prolijo del hecho –plenamente acreditado- de haberse encontrado en el interior de los vehículos intervenidos, certificados del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito a nombre del procesado Víctor Manuel Carrión Merino. Previamente, debe indicarse que con la sentencia de fojas novecientos ochenta y siete, de fecha tres de febrero

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 2709 – 2009

AYACUCHO

de dos mil cinco, y su correspondiente Ejecutoria Suprema de fojas mil cuarenta y dos, de fecha veinticuatro de junio de dos mil cinco –Recurso de Nulidad número mil doscientos cincuenta y cuatro guión dos mil cinco-, se estableció la responsabilidad penal de los procesados Abraham Carrión Merino, Aníbal Palacios Rivera y Jaime Gálvez Jiménez, por los hechos antes descritos, imponiéndoseles dieciocho años de pena privativa de la libertad a los dos primeros y dieciséis años de pena privativa de la libertad al último de los nombrados; asimismo, en las resoluciones precitadas se ha dejado establecido de manera categórica que los procesados señalados formaban parte de una misma organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas, ello en atención, principalmente a las características similares de los compartimentos de los dos vehículos intervenidos, así como al modo, lugar y circunstancias en que se realizaron dichas intervenciones y el destino común que tenían las camionetas cargadas con droga; por lo tanto, corresponde al presente análisis únicamente establecer si los certificados del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito a nombre del procesado Víctor Manuel Carrión Merino junto a los demás elementos probatorios existentes en el presente proceso, vinculan a dicho encausado con los hechos ilícitos materia de autos, puestos al descubierto al realizarse los operativos de fechas diez y veintiuno de octubre de dos mil tres, o si, por el contrario, tales circunstancias resultan hechos aislados que no permiten desvirtuar la presunción de inocencia del encausado en mención. Así, se tiene en primer lugar, que resulta un hecho inobjetable, corroborado con las actas de registro vehicular y comiso de droga, de fojas treinta y nueve y cuarenta y tres, que en el vehículo tipo camioneta Pick Up, doble cabina, marca Nissan, color blanco y azul, de placa de rodaje número OC guión mil quinientos veintiuno, se halló –además de sesenta y nueve paquetes de pasta básica de cocaína, con un peso total de sesenta y

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 2709 – 2009

AYACUCHO

seis punto doscientos cuarenta y ocho kilogramos-, el certificado del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito de fojas sesenta y nueve, con vigencia del cuatro de enero de dos mil tres al cuatro de enero de dos mil cuatro; asimismo, en la camioneta Pick Up marca Nissan, color azul, de placa de rodaje número cero cero guión tres mil cuatrocientos veinticinco, se halló –además de cuarenta paquetes de pasta básica de cocaína con un peso total de cuarenta y tres punto setecientos dieciocho kilogramos-, el certificado del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito de fojas doscientos treinta y cuatro, con vigencia del veintisiete de setiembre de dos mil dos al veintisiete de setiembre de dos mil tres, siendo que tales hechos, si bien es cierto, por sí mismos no determinan de manera contundente la responsabilidad penal del encausado Carrión Merino, sin embargo, analizados en conjunto con las circunstancias evaluadas al dictarse la sentencia condenatoria contra los procesados Abraham Carrión Merino, Aníbal Palacios Rivera y Jaime Gálvez Jiménez y con lo actuado en el presente Juicio Oral, permiten inferir que el recurrente, conjuntamente con los sentenciados ya mencionados pertenecían a una organización criminal que de manera sistemática y planificada realizaba envíos de droga de la localidad de San Antonio, Ayacucho, a Lima, lo cual se advierte con claridad del hecho –también corroborado plenamente- que el recurrente conocía al sentenciado Jaime Gálvez Jiménez, quien fue detenido junto a su hermano Abraham Carrión Merino en la camioneta de placa de rodaje número cero cero guión tres mil cuatrocientos veinticinco, es decir, conocía a las dos personas que se encontraban a bordo de dicho vehículo, y si bien el procesado impugnante ha pretendido sustentar que dichos hechos no tienen vinculación alguna con los cargos que se le atribuyen, ello resulta carente de toda lógica, por el contrario, la detención de dos personas vinculadas a él –hecho base probado con la propia declaración del encausado-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 2709 – 2009

AYACUCHO

en un vehículo también vinculado a él –indicio convergente, conforme se ha detallado- establecen una conexión apremiante entre el recurrente y el ilícito penal que se puso en evidencia como producto del accionar policial, lo cual permite inferir su participación activa en una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas, la misma que tenía también como integrantes a los ya sentenciados Abraham Carrión Merino, Aníbal Palacios Rivera y Jaime Gálvez Jiménez. **Quinto:** Que, por lo tanto, los argumentos exculpatorios del impugnante deben tomarse como indicios de mala justificación que tienen por finalidad evadir su responsabilidad penal, así tenemos que si bien el procesado Víctor Manuel Carrión Merino ha sostenido que transfirió el vehículo de placa de rodaje número cero cero guión tres mil cuatrocientos veinticinco a la persona de Alejandro Molina Sarango el veintisiete de setiembre de dos mil dos; sin embargo, se advierte que al interior de dicho auto se halló además del certificado del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito ya señalado, otro a nombre de su hermano Abraham Carrión Merino, obrante a fojas doscientos treinta y tres, con vigencia del veintiséis de setiembre dos mil tres al veintiséis de setiembre de dos mil cuatro, es decir, cubriendo ambos dicho seguro de manera sucesiva, hecho que establece la vinculación delictiva entre los hermanos Carrión Merino y permite inferir su participación conjunta en la misma organización dedicada al tráfico ilícito de drogas; y si bien, Abraham Carrión Merino manifestó que fue contratado por Alejandro Molina Sarango para conducir la camioneta señalada, entregándole la suma de sesenta dólares americanos a fin de que adquiriera otro Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, por cuanto el anterior ya se había vencido –es decir, el que estaba a nombre del recurrente-, resulta totalmente inverosímil que Alejandro Molina Sarango haya adquirido el vehículo de propiedad del encausado Víctor Manuel Carrión Merino y luego haya contratado para,

43

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 2709 – 2009

AYACUCHO

transportar la droga precisamente a su hermano Abraham Carrión Merino, sin que exista un nexo estrecho entre tales sucesos, lo cual no resulta mínimamente razonable, a lo cual debe añadirse, tal como ya se ha señalado, que a bordo del vehículo mencionado fue detenido además de Abraham Carrión Merino, el sentenciado Jaime Gálvez Jiménez, habiendo reconocido tanto este último como el recurrente, que se conocían, y aún cuando descartan en sus declaraciones que exista una relación de amistad entre ellos o que se encuentren vinculados por la actividad ilícita materia del presente proceso, se advierte que tanto Víctor Manuel Carrión Merino, en su declaración en el Juicio Oral, a fojas mil doscientos sesenta y ocho, y Jaime Gálvez Jiménez en el anterior juicio oral, a fojas ochocientos cuarenta y cuatro, y a fojas mil doscientos ochenta y seis declarando como testigo impropio, manifiestan que inclusive se veían en las fiestas costumbristas de Ayabaca celebradas en Lima, señalando además Gálvez Jiménez en su declaración instructiva de fojas doscientos ochenta y tres que conoce al recurrente por ser su paisano. **Sexto:** Que, por otro lado, tampoco resulta razonable, la tesis exculpatoria esgrimida por el procesado a fin de eludir su responsabilidad penal respecto al hecho de haberse hallado un certificado a su nombre del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito vigente en el vehículo de placa de rodaje número OC guión mil quinientos veintiuno, por cuanto, si bien ha señalado que tal hecho se debe a que prestó su Documento Nacional de Identidad a Santos Alejandro Pardo Gálvez, quien lo contactó a fin de que lo ayude a refaccionar el vehículo en cuestión, dada su experiencia adquirida al trabajar en una fábrica; sin embargo, tales hechos lo vinculan nuevamente al ilícito denunciado, por cuanto el sentenciado Aníbal Palacios Rivera, quien conducía la camioneta el día en que se produjo la intervención policial, señaló que fue precisamente Santos Alejandro

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 2709 – 2009

AYACUCHO

Pardo Gálvez quien lo contactó para que transporte la droga de Lima a Ayacucho, no resultando creíble la versión del recurrente en cuanto refiere que en vista de que no se le podía poner turbo a la camioneta de Santos Alejandro Pardo Gálvez a menos que se le cambiara el motor, éste regresó a Chiclayo junto a su acompañante de nombre Felipe porque no conocían la ciudad, advirtiéndose al igual que en el caso anterior, que el recurrente durante el juicio oral ha pretendido negar su responsabilidad penal sustentando una tesis defensiva que lo vincule sólo de manera temporal con los objetos de prueba existentes en el presente caso, es decir, señalando que compró de favor uno de los certificados de seguro vehicular y, respecto del segundo vehículo, que lo transfirió con fecha anterior a los hechos; sin embargo, con los indicios antes descritos -constituidos por hechos, datos o circunstancias que aportan al conocimiento de un hecho real- se ha determinado de manera suficiente que el encausado Víctor Manuel Carrión Merino cometió el ilícito penal que se le imputa, en tanto se ha corroborado que era integrante de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas, la cual, aún cuando los vehículos figuraban legalmente a nombre de terceras personas, mantenía un control real y efectivo sobre ellos y los utilizaba para la comisión del delito materia de autos; por lo tanto, la conducta del procesado impugnante queda subsumida en la hipótesis normativa que describe el artículo doscientos noventa y seis del Código Penal con las circunstancias agravantes previstas en los incisos seis y siete del artículo doscientos noventa y siete del acotado Código. Cabe señalar además, que respecto a la prueba indiciaria glosada en la presente resolución, se advierte lo siguiente: a) los hechos base se encuentran plenamente probados con lo actuado en el presente proceso; b) son plurales; c) son concomitantes al hecho que se trata de probar, esto es, la pertenencia del encausado Víctor Manuel Carrión Merino a una agrupación

42

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2709 – 2009
AYACUCHO

dedicada al tráfico ilícito de drogas, conforme a la imputación del Ministerio Público; y d) están interrelacionados, de modo que se refuerzan entre sí y no excluyen el hecho consecuencia; en tal virtud, cumplen con las exigencias previstas en el Precedente Vinculante contenido en la Ejecutoria Suprema de fecha seis de setiembre de dos mil cinco, Recurso de Nulidad número mil novecientos doce guión dos mil cinco guión PIURA, que establece los requisitos materiales que debe cumplir la prueba indiciara a fin de destruir la presunción de inocencia que le asiste a todo procesado por mandato constitucional. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas mil trescientos treinta y uno, de fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve, que condenó a Víctor Manuel Carrión Merino, como autor del delito contra la Salud Pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, a veinte años de pena privativa de libertad, doscientos cincuenta días multa, inhabilitación por el plazo de cinco años y fijó en diez mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar en forma solidaria con los demás sentenciados a favor del referido agraviado; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BIAGGI GÓMEZ

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

BA/icc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

MIGUEL ANGEL SOTELO TASAYCO

SECRETARIO (e)

Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA